

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente **222/2015-1** del índice de esta Comisión, relativo al **Recurso de Queja** interpuesto por **ELIMINADO 1.** contra actos de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto del **RECTOR** y del **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN** y,

RESULTANDOS

PRIMERO. El 11 once de mayo de 2015 dos mil quince la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió la solicitud de información pública en el que el recurrente pidió lo siguiente:

"(...)

POR MEDIO DE ESTE ESCRITO VENGO A SOLICITAR REALIZAR LA "CONSULTA, BUSQUEDA Y LOCALIZACIÓN FISICA" SEÑALANDOME LUGAR, FECHA Y HORA PARA TAL EFECTO, A LA BREVEDAD POSIBLE Y CON UN MARGEN DE CINCO DIAS HABLES PARA PODER CUMPLIR CON LO SOLICITADO, ASI COMO SE ME OTORGUE COPIA CERTIFICADA DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PUBLICA DE OFICIO:

DOCUMENTO EN DONDE OBRE CONSTE Y SE PUEDA COMPROBAR EN VERSION PUBLICA EL ACUERDO DE RESERVA 001/2012 DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 2012" SIC. (Visible a foja 35 de autos).

SEGUNDO. El 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, otorgó contestación al escrito de solicitud de información citada en el párrafo anterior, en la que textualmente señaló:

"(...)

Con fundamento en los artículos 16, fracción I, 76 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como el artículo 54, 56 fracciones I Y III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se expiden a costa del solicitante las copias certificadas solicitadas del acuerdo de reserva 001/2012 emitido por el Comité de transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Universidad..." SIC. (Visible a foja 37 de autos).

TERCERO. El 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

CUARTO. El 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un auto en el que admitió el presente recurso de queja; se tuvo como ente obligado a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del RECTOR y del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN;** se tuvo al recurrente por agregadas y desahogas las pruebas que ofreció; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **222/2015-1;** se requirió al ente obligado para que rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso; copia certificada del escrito de solicitud de información pública y de la constancia de notificación al quejoso de la respuesta que por este medio impugna, así como del acuerdo de reserva número 001/2012.

ELIMINADO 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Por su parte, también la autoridad debía de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se le hizo saber al ente obligado que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, debería de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que ha realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado de acuerdo con ese artículo; asimismo se les requirió para que manifestara si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debían fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

QUINTO. El 02 dos de junio de 2015 dos mil quince este Órgano Colegiado dictó un auto en el que tuvo por recibido dos oficios sin número signados por el Director de la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; se le tuvo por reconocida su personalidad por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron y por ofrecidas las pruebas; se agregó a los presentes autos la copia certificada del escrito signado por el C.) **ELIMINADO 1.** de fecha 15 quince de mayo del año en curso, escrito que si bien es cierto no se encuentra dirigido al presente expediente pudiera guardar relación con el presente recurso. En el contexto del mismo proveído se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta por parte del ente obligado a su solicitud de información, supuesto éste que se encuentra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. El solicitante acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta por parte del ente obligado a su escrito de solicitud de información.

El recurrente presentó solicitud de información a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí a través de la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO EN DONDE OBRE CONSTE Y SE PUEDA COMPROBAR EN VERSION PUBLICA EL ACUERDO DE RESERVA 001/2012 DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 2012"

En respuesta, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí informó: *"se expiden a costa del solicitante las copias certificadas solicitadas del acuerdo de reserva 001/2012 emitido por el Comité de transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Universidad."*

Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso recurso de queja expresando como motivo de inconformidad en síntesis, lo siguiente:

1.

De la simple lectura de estos argumentos resultan carecer de toda fundamentación y motivación o sea, que bajo el precepto legal la Autoridad podrá hacer y/o realizar lo que la ley le permite hasta este punto no existen razones y motivos de fondo para que el Abogado General en ese Tiempo Juan Ramón Nieto Navarro y el Contralor General ambos de la UASLP no emitieran la Resolución de sanción en contra de Juan Manuel Martin Del Campo Esparza ya que existen los elementos necesarios con los que se comprobaba la incompatibilidad de funciones y horarios con las dos dependencias, a mayor abundamiento ninguna de las dos dependencias dependen una de la otra ya que son independientes en sus funciones y no existe un mismo órgano de gobierno de control interno por lo que las resoluciones son totalmente independientes, a lo que nos lleva a concluir que Juan Manuel Martin Del Campo Esparza cometió actos ilegales en las dos dependencias y cada una por separado están obligadas a sancionarlo, de acuerdo a los artículos 59 al 69 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios de san luis potosí, cabe destacar que el Abogado General no tiene atribuciones y facultades para emitir las Resoluciones de los Procedimientos Administrativos por lo cual es una ilegalidad que el único facultado el Contralor General de conformidad con la Legislación Universitaria, resulta insultante esta reserva ya que no esta debidamente fundada ni motivada y los participantes en este acuerdo de reserva se extralimitaron en sus funciones incurriendo en graves delitos contemplados en el Código Penal del Estado.

2.

Es violado en mi perjuicio la errónea e indebida interpretación y aplicación que se da a los artículos 6, 16 y 17 de Nuestra Carta Magna: la respuesta y/o contestación por parte del Ente Responsable, ya que de la simple lectura se puede apreciar que si existe un Procedimiento Administrativo en contra de Juan Manuel Martin del Campo Esparza de que existe una incompatibilidad de FUNCIONES Y HORARIOS al laborar en el mismo horario en el Gobierno del Estado, de que si se instaura dicho procedimiento administrativo bajo el numero DAG/DP-C/DI/10 pero el ente obligado NO precisa cual es el ente que lo tiene para el efecto de emitir la resolución correspondiente, además de no fundar ni motivar por qué a la fecha no se ha podido resolver, o sea, omite precisar cuáles son las causas motivos o razones del porque a 5 años de que fue instaurado el Procedimiento Administrativo en contra de Juan Manuel Martin del Campo Esparza no se han agota las diligencias para complementar dicho procedimiento administrativo, a mayor abundamiento de la ilegalidad de la respuesta y/o contestación es el hecho de que

Para ser objetivos existen don ententes en la estructura Universitaria que pudieran tener este expediente de procedimiento administrativo que son El Abogado General quien está fuera de sus atribuciones y facultades de conformidad a sus obligaciones y responsabilidades.

3.

Quien tiene la obligación de emitir la Resolución del Procedimiento Administrativo Instaurado en contra de Juan Manuel Martín Del Campo Esparza es el Contralor General quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 al 70 de la Ley de Responsabilidades del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí en su CAPITULO III De las Autoridades Competentes para Aplicar las los que a la letra dicen

4.

Por lo que operando de facto lo dispuesto en el acuerdo de Pleno No. 401/2009 de fecha 30 de Junio de 2009. Interpretación del Artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual a la letra dice:

ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACION DEL ARTICULO 75 DE LA LEY DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO. En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción I, 10, II, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí., "los pedidos de información deben de procesarse con rapidez..." es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmo el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma excepción de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión... "sino que haya sanciones frente a la negativa de la entregar esta:..." esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la Información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días hábiles), Empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la "afirmativa ficta" qué es la figura en la que recae en el ente obligado por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurrir del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciaran a partir de la notificación respectiva.

5.

Además de que esta autoridad deberá de requerir al ente obligado par calificar el acuerdo de reserva 001/2012 de fecha 9 de febrero de 2012

Al respecto, en el escrito de informe que rindió ante esta Comisión, el sujeto obligado manifestó que respecto al oficio impugnado número UIP 196/2015, mediante el cual otorgó respuesta al escrito de solicitud de información, el hoy recurrente en su escrito de queja no argumentó nada respecto al acceso a dicha información, sino a la validez del documento solicitado, refiriendo que el presente recurso de queja no procede por no haberse solicitado documentos a los que refiere la reserva, sino únicamente solicitó el acuerdo como tal.

En virtud de lo anterior, se analizará sí la información puesta a disposición se atiende a lo solicitado por el ahora recurrente.

El artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece lo siguiente:

"ARTICULO 76. *Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad."*

De lo anterior se desprende que las dependencias y entidades harán saber por escrito al solicitante con las formalidades que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de conformidad con el artículo 4 que la información solicitada ya esté disponible para

su consulta y que la obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición la información en el medio que lo desee.

Por lo anterior, resulta evidente que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí respondió satisfactoriamente al escrito de solicitud de información, esto es, de la lectura de la solicitud de información, la respuesta emitida por el sujeto obligado y de la descripción de inconformidad hecha valer por el quejoso, esta Comisión Garante, no advierte una causa real que afecte su derecho de acceso del hoy quejoso, toda vez que la entidad pública contestó dentro de los términos legales, estrictamente lo requerido por el particular, quien a su vez, en la descripción de su inconformidad se observa éste no atiende a combatir la respuesta que el sujeto obligado dio a su escrito de solicitud de información, es decir, que de la información que solicitó el recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y los agravios, en éstos se advierte que no hay relación. Por lo que este Órgano Garante, habiendo analizando con detenimiento, tanto la solicitud de información, la respuesta otorgada, los motivos de inconformidad y los términos legales aplicables al caso, no puede más que **CONFIRMAR la respuesta** proporcionada por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en el que manifestó se expidan a costa del solicitante las copias certificadas de la información solicitada consistente el acuerdo de reserva 001/2012 emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se **CONFIRMA** la respuesta del ente obligado de acuerdo a lo señalado en los considerados del presente recurso de queja.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 8 ocho de julio de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

ZAPATA

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

EBRL
DRL

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO EL 8 DE JULIO DE 2015, DEL EXPEDIENTE QUEJA 222/2015-1.

	Fecha de clasificación	Acta de Comité de Transparencia 07/2017 de Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2017 .
	Área	Penencia I
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 222/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 y 02 , únicamente las regiones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Alejandro Saliente Torres Titular del área administrativa	